



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1005-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 01/09/2017	Hora: 08:08:57.3... Folios: 4

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 131-6955 del 11 de noviembre de 2016, el concesionario Devimed informa que en el K30+600 al K30+800 de la Autopista Medellín – Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Guarne, se está realizando un movimiento de tierra, que está causando afectaciones a la operación de la vía y riesgo de accidentalidad.

Mediante oficio con radicado CS-170-4847 del 28 de diciembre de 2016, se emite respuesta al concesionario Devimed. Dicho oficio contiene lo que se observó en la visita realizada por Personal Técnico de la Corporación.

Mediante queja con radicado SCQ-131-1510 del 27 de diciembre de 2016, el quejoso, denuncia que en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, están afectando una fuente hídrica, con un movimiento de tierra.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 02 y 12 de enero de 2017, las cuales arrojaron el Informe técnico con radicado 131-0099 del 23 de enero de 2017.

Posteriormente, el día 21 de abril de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0845 del 10 de mayo de 2017.

Mediante Resolución con radicado 112-2866 del 21 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación, a la empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, identificada con Nit. 900.157.685-4 y se le requirió, para que procediera inmediatamente a "dar aplicación a todos los lineamientos y acciones ambientales propuestas en el Plan de Acción Ambiental, para los movimientos de tierra que actualmente se llevan a cabo en el predio,

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

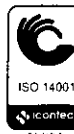
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



de manera tal que se prevengan, mitiguen y corrijan las posibles afectaciones ambientales”.

El día, 28 de julio de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al predio objeto de la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución con radicado 112-2866-2017. Dicha visita arrojó el informe técnico con radicado 131-1553 del 10 de agosto de 2017, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Respecto a la resolución 112-2866-2017 del 21 de junio de 2017:*
- *Al momento de la visita no se encontró personas ni maquinaria desarrollando actividades en el lugar.*
- *Las condiciones en el sitio son similares a las observadas en la visita realizada el día 21 y de la cual se generó informe técnico 131-0845-2017 del 10 de mayo de 2017; toda vez que los taludes y áreas se encuentran descubiertas y expuestas a los agentes atmosféricos (agua, viento, etc.), se han intensificado los procesos erosivos superficiales y se han producido procesos de remoción en masa.*
- *La autopista Medellín — Bogotá se encontró en buenas condiciones y sin material fino proveniente desde el sitio”.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Continuar con la ejecución de las acciones Ambientales propuestas en el Plan de Acción Ambiental para los movimientos de tierra que actualmente se llevan a cabo en el predio, de manera tal que se prevengan, mitiguen y corrijan las posibles afectaciones ambientales.</i>	<i>28/07/2017</i>		<i>X</i>		<i>Se considera no cumplido toda vez que no se están teniendo en cuenta los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 en su artículo cuarto.</i>

CONCLUSIONES

- *“En el sitio no se ha dado aplicación a los requerimientos realizados por la Corporación en el artículo segundo de la Resolución 112-2866-2017 del 21 de junio de 2017, toda vez que continúan las áreas expuestas a los agentes atmosféricos y se han intensificado los procesos morfodinámicos, lo cual combinado con altas precipitaciones puede representar una amenaza para personal en el predio y para la autopista Medellín – Bogotá.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 180º, Establece: *"Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
- 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales...".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar movimientos de tierra, sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, omisión que ha intensificado los procesos erosivos superficiales y los procesos de remoción en masa; actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 6°13'35.8" Y: 75°23'41.5" Z: 2.121 msnm, identificado con FMI 020-8630, ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de Guarne; situación evidenciada por personal técnico de la Corporación, los días 02 y 12 de enero, 21 de abril y 28 de julio de 2017, visitas soportadas en los informes técnicos con radicado 131-0099-2017, 131-0845-2017 y 131-1553-2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S identificada con Nit. 900.157.685-4, representada legalmente por la señora OLGA BEATRIZ CÓRDOBA GALLEGU, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.685.876 (o quien haga sus veces).

Ruta www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Oficio con radicado 131-6955 del 11 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado CS-170-4847 del 28 de diciembre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1510 del 27 de diciembre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0099 del 23 de enero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0845 del 10 de mayo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1553 del 10 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, identificada con NIT 900.157.685-4, representada legalmente por la señora OLGA BEATRIZ CÓRDOBA GALLEGO identificada con Cédula de Ciudadanía 42.685.876, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR para su conocimiento copia de la presente actuación administrativa al Municipio de Guarne.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, a través de su Representante Legal, la señora OLGA BEATRIZ CORDOBA GALLEGO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.26632
Fecha: 14 de agosto de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Randy Guarín
Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.